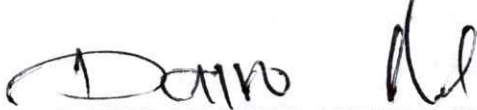


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede la señora ANA LUCIA CASTILLO DIAZ solicita al Despacho se le conceda la figura del ampro de pobreza para se le designe un apoderado que la represente en un proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en favor de su menor hija LUCIANA CASTILLO DIAZ. Caucasia, Antioquia, enero 28 de 2021.


DAIRO ALBERTO ARRIETA BLANCO.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Caucasia, (Ant), enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 025.

Ref: Solicitud de amparo de pobreza.

Rdo: 2021-00011-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. P *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

De la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación, se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos con que solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera¹:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede

¹ Sentencia T-339-2018

tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En el presente evento la señora ANA LUCIA CASTILLO DIAZ solicita al despacho se le conceda la figura de amparo de pobreza de que trata la norma en cita, para que se le designe un apoderado que la represente en un proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, en favor de su meno hija LUCIANA CASTILLO DIAZ, afirmando que no se encuentra en la capacidad económica de atender los gastos que conlleva dicho proceso; sin embargo, conforme las anteriores consideraciones, la sola afirmación al respecto no basta para conceder a la interesada el beneficio solicitado, siendo en consecuencia necesario, demostrar siquiera sumariamente que se encuentra objetivamente en las condiciones de que trata la norma.

Advierte además el despacho, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006, a los defensores de Familia, les asiste como función legal la de promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes; por lo tanto, como quiera que el beneficiario del proceso requerido por la solicitante es una menor de edad, le asiste el deber legal a la Defensoría de Familia del ICBF, de promover las acciones judiciales necesarias en representación de esta.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte solicitante no ha acreditado encontrarse en las condiciones que establece el artículo 151 del C. G. P., se negará el amparo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Cauca Asia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza hecha por el señor ANA LUCIA CASTILLO DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA	
Se notifico el auto anterior	
Estados N°	010
Hoy a la 8am	
Cauca Asia	29 de 01 de 2021
Secretario	Dain